



Resolución Directoral Regional

Nº 100 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 11 MAR 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 6546-2017, conformado por Don GUMERCINDO MAMANI MACHACA, para fines de expedición de Constancia de Posesión para Prescripción Adquisitiva de Dominio, la Resolución Directoral Regional N° 439-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de noviembre del 2019 y el Recurso de Reconsideración interpuesto mediante Solicitud Registro N° 6619-2019 fecha 04 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120°, Numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 439-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de noviembre del 2019, se resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE** la Oposición formulada por las administradas Hilda Flores Flores y Rosa Estela Retamozo Gallegos en contra de la expedición de constancia de posesión a favor del administrado Gumercindo Mamani Machaca, por haberse emitido pronunciamiento por parte de la Agencia Agraria Tacna, denegándose la expedición de la constancia de posesión y en su **ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, IMPROCEDENTE** la Oposición formulada por el administrado Gumercindo Mamani Machaca a cualquier trámite iniciado por los señores Rosa Estela Retamozo Gallegos y Víctor Flores Gilapa. Acto administrativo que fuera notificado a Don GUMERCINDO MAMANI MACHACA con fecha 21 de noviembre del 2019, con arreglo a Ley.





Resolución Directoral Regional

Nº 100 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 11 MAR 2020

Que, mediante Solicitud Registro N° 6619-2019 fecha 04 de diciembre de 2019, Don GUMERCINDO MAMANI MACHACA, interpone Recurso de Reconsideración en contra de los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 439-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de noviembre del 2019 y notificada con fecha 21 de noviembre del 2019.

Que, efectivamente se ha verificado que el Recurso Impugnatorio ha sido formulado dentro los plazos previstos por Ley, conforme al Artículo 216°, Numeral 216.2 del TUO de la Ley N° 27444 que señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el Artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 establece "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Que, en este orden de ideas la Doctrina ha sido clara en señalar "que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del Recurso de Reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material el medio probatorio nuevos. En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un Recurso de Reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorios, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis". MORRON URBINA JUAN CARLOS, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, TOMO II, Pág. 209.

Que, de la revisión del Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente, se aprecia que adjunta: 1) Copia de la Resolución Directoral Regional N° 439-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de noviembre del 2019, 2) Copia de la Solicitud Registro N° 6546-2017 fecha 03 de julio del 2017 y 3) Copia de la Solicitud Registro N° 9266-2018 fecha 17 de octubre del 2018; recaudos que de ninguna manera constituyen una nueva prueba, que desvirtúen los fundamentos que motivaron la Resolución recurrida, o que en su defecto se haya incurrido en vicio procesal o deficiencia formal, puesto que estos actuados forman parte del Expediente Administrativo N° 6546-2017, los cuales han sido valorados en su oportunidad, lo cual no establece razón sustancial para obtener un nuevo pronunciamiento y declarar fundado el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado.

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 070-2020-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:





Resolución Directoral Regional

Nº 100 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 11 MAR 2020

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por Don GUMERCINDO MAMANI MACHACA, mediante Solicitud Registro N° 6619-2019 fecha 04 de diciembre de 2019, en contra de los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 439-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de noviembre del 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado y partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



ING. WILSONERIK MONTESINOS PAREDES
DIRECTOR



Distribución:
Administrado
DRAT
OAJ
OPI
AATAC
EXP. ADM.
Archivo

WEMP/mesq